



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

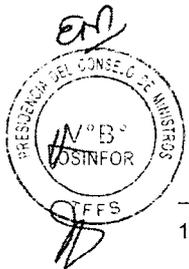
**RESOLUCIÓN N° 184-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 380-2013-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADA : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1051-2014-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 18 de octubre de 2018

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 10 de octubre de 2008, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Ica, aprobó mediante Resolución Administrativa N° 120-2008-INRENA-ATCFFS-ICA (fs. 039) el proyecto de zoológico Municipal de Ica.
2. Mediante Resolución Administrativa N° 016-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-ICA de fecha 13 de febrero de 2009 (fs. 038), la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura a través de la ATFFS - ICA autorizó el funcionamiento del zoológico denominado "Municipal de Ica" a favor de la Municipalidad Provincial de Ica con R.U.C N° 20142167744, el mismo que se encuentra ubicado en la Avenida Cutervo s/n del distrito, provincia y región Ica.
3. A través de la Carta de Notificación N° 040-2012-OSINFOR-DSPAFFS emitida el 31 de enero de 2012 (fs. 037), notificada el 07 de febrero de 2012, la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre<sup>1</sup> (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la administrada la realización de una supervisión de oficio al zoológico "Municipal de Ica".

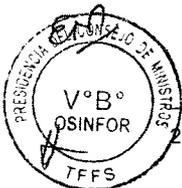


1 Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones para realizar aprovechamiento forestal, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

4. El 22 de febrero de 2012, la Dirección de Supervisión realizó la diligencia programada al zoológico "Municipal de Ica", cuyas observaciones y resultados se encuentran recogidos en el Acta de Inicio de Supervisión (fs. 015), Acta de Finalización de Supervisión (fs. 034) y en el Formato de supervisión para manejo de especies de fauna silvestre que se encuentra en zoológicos (fs. 016); posteriormente, analizados a través del Informe de Supervisión N° 004-2012-OSINFOR-DSPAFFS/RAJU emitido el 08 de marzo de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
5. Con la Resolución Directoral N° 734-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 17 de diciembre de 2013 (fs. 162), notificada el 07 de enero de 2014 (fs. 167 - reverso)<sup>2</sup>, se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Municipalidad Provincial de Ica, titular de la autorización de funcionamiento del zoológico denominado "Municipal de Ica", por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>3</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la presunta conducta infractora imputada a la administrada

N°	Hecho	Norma presuntamente incumplida
1	Poseer especímenes de fauna silvestre sin la correspondiente autorización, dado que no pudo acreditar la debida procedencia y posesión de ciento dieciocho (118) especímenes de fauna silvestre compuesto por: dos (02) <i>Nasua nasua</i> "coatí", seis (06) <i>Aratinga wagleri</i> "loro frente roja", un (01) <i>Vultur gryphus</i> "cóndor andino", tres (03) <i>Sciurus</i> sp. "ardilla nuca blanca", un (01) <i>Parabuteo unicinctus</i> "gavilán acanelado", dos (02) <i>Pseudalopex culpaeus</i> "zorro", un (01) <i>Buteo polyosoma</i> "aguilucho", un (01) <i>Falco sparverius</i> "cernicalo", seis (06) <i>Cebus apella</i> "mono machín negro", un (01) <i>Aotus</i> sp. "mono nocturno", dieciséis (16) <i>Brotogeris versicolurus</i> "loros pihuichos", un (01) <i>Alectoris chukar</i> "perdiz de chukar", siete (07) <i>Pionus menstruus</i> "loro cabeza azul", un (01) <i>Ara macao</i> "guacamayo rojo", un (01) <i>puma concolor</i> "puma", cuatro (04) <i>Geranoaetus melanoleucus</i> "aguiluchos grandes", un (01) <i>Harpia harpyja</i> "águila arpía", tres (03) <i>Bubo virginianus</i> "búho", dos (02) <i>Athenoetua</i> "mochuelo", siete (07) <i>Spheniscus Humboldt</i> "pingüino de Humboldt", un (01) <i>Pseudalopex sechurae</i> "zorro", dieciocho (18) <i>Geochelone denticulata</i> "tortuga motelo", cuatro (04) <i>Tyto alba</i> "lechuza de los	Literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG



Es oportuno mencionar que la referida resolución directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 003-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 167), la cual fue recibida por el señor José Fernández Martínez con D.N.I. N° 21472930, quien manifestó ser trabajador de la titular; conforme obra en el acta de notificación.

3. **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
**"Artículo 364°- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia silvestre, las siguientes:

- f) Cazar, capturar, coleccionar, poseer, transportar, comercializar o exportar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente."



N°	Hecho	Norma presuntamente incumplida
	campanarios", dos (02) <i>Boa mantona</i> "mantona", diez (10) <i>Anas platyrhinchus</i> "pato silvestre", tres (03) <i>Odocoileus virginianus</i> "venado cola blanca", un (01) <i>Lama guanicoe</i> "guanaco", un (01) <i>Buteo magnirostris</i> "gavilán pollero", un (01) <i>Ateles chamek</i> "mono maquisapa", un (01) <i>Amazona amazónica</i> "loro cachete amarillo", tres (03) <i>Pavo cristatus</i> "pavo real" y seis (06) <i>Nymphicus hollandicus</i> "cocatí".	

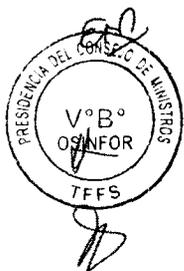
Fuente: Resolución Directoral N° 734-2013-OSINFOR-DSPAFFS  
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

- Cabe señalar que, pese a la notificación de la Resolución Directoral N° 734-2014-OSINFOR-DSPAFFS y transcurrido el plazo legal<sup>4</sup>, la administrada no presentó descargos en contra de la infracción imputada mediante la precitada resolución directoral (a través de la cual se dio inicio al presente PAU).
- Mediante Resolución Directoral N° 634-2014-OSINFOR-DSPAFFS<sup>5</sup> del 23 de junio de 2014 (fs. 196), notificada el 14 de julio de 2014 (fs. 201)<sup>6</sup>, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros: sancionar a la administrada por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 1.38 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se observa en el siguiente cuadro<sup>7</sup>:

Cuadro N° 2: Detalle de la conducta sancionada

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Poseer especímenes de fauna silvestre sin la correspondiente autorización, dado que no pudo acreditar la debida procedencia y posesión de ciento nueve (109) especímenes de fauna silvestre compuesto por: dos (02) <i>Nasua nasua</i> "coati", seis (06) <i>Aratinga wagleri</i> "loro frente roja", un (01) <i>Vultur gryphus</i> "cóndor andino", tres (03) <i>Sciurus sp.</i> "ardilla nuca blanca", un (01) <i>Parabuteo unicinctus</i> "gavilán	Literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

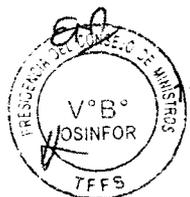
- El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, establece que el plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que dispone el inicio del PAU.
- Dicho acto se sustentó en el Informe Técnico N° 188-2014-OSINFOR/06.2.1 de fecha 21 de marzo de 2014 (fs. 185) y en el Informe Legal N° 769-2014-OSINFOR/06.2.2 de fecha 12 de junio de 2014 (fs. 190).
- Es pertinente mencionar que la citada resolución directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 1106-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 201).
- Es preciso señalar que, si bien el presente PAU fue iniciado por la presunta posesión sin la autorización correspondiente de ciento dieciocho (118) especímenes (descritos en el cuadro N° 01 de la presente resolución) – conducta tipificada en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG - la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura por medio del Oficio N° 110-2014-MINAGRI-DGFFS/DGEFFS (fs. 173) señaló que tres (03) *Pavo cristatus* "pavo real" y seis (06) *Nymphicus hollandicus* "cocatí" pertenecen a especies exóticas y no provienen de crianza o reproducción de poblaciones silvestres, siendo criadas con fines ornamentales. Por ende, la Dirección de Supervisión por medio del Informe Técnico N° 188-2014-OSINFOR/06.2.1 determinó que dichos especímenes deben ser excluidos de la imputación realizada.



N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
	acanelado", dos (02) <i>Pseudalopex culpaeus</i> "zorro", un (01) <i>Buteo polyosoma</i> "aguilucho", un (01) <i>Falco sparverius</i> "cernicalo", seis (06) <i>Cebus apella</i> "mono machín negro", un (01) <i>Aotus</i> sp. "mono nocturno", dieciséis (16) <i>Brotogeris versicolurus</i> "loros pihuichos", un (01) <i>Alectoris chukar</i> "perdiz de chukar", siete (07) <i>Pionus menstruus</i> "loro cabeza azul", un (01) <i>Ara macao</i> "guacamayo rojo", un (01) <i>puma concolor</i> "puma", cuatro (04) <i>Geranoaetus melanoleucus</i> "aguiluchos grandes", un (01) <i>Harpia harpyja</i> "águila arpía", tres (03) <i>Bubo virginianus</i> "búho", dos (02) <i>Athenoetua</i> "mochuelo", siete (07) <i>Spheniscus Humboldt</i> "pingüino de Humboldt", un (01) <i>Pseudalopex sechurae</i> "zorro", dieciocho (18) <i>Geochelone denticulata</i> "tortuga motelo", cuatro (04) <i>Tyto alba</i> "lechuza de los campanarios", dos (02) <i>Boa mantona</i> "mantona", diez (10) <i>Anas platyrhynchos</i> "pato silvestre", tres (03) <i>Odocoileus virginianus</i> "venado cola blanca", un (01) <i>Lama guanicoe</i> "guanaco", un (01) <i>Buteo magnirostris</i> "gavilán pollero", un (01) <i>Ateles chamek</i> "mono maquisapa" y un (01) <i>Amazona amazónica</i> "loro cachete amarillo".	

Fuente: Resolución Directoral N° 634-2014-OSINFOR-DSPAFFS  
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

8. Asimismo, la referida resolución directoral dispuso como sanción accesoria que la ATFFS - Ica proceda al comiso de ciento nueve (109) especímenes en posesión no justificada por parte de la administrada, siguiendo los "Lineamientos técnicos para la disposición de fauna silvestre viva decomisada o hallada en abandono", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0361-2012-AG.
9. Con fecha 07 de agosto de 2014, ante la mesa de partes de la sede central del OSINFOR, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 634-2014-OSINFOR-DSPAFFS por medio del Oficio N° 819-2014-SGSMA-GPESC-MPI ingresado con registro N° 4269 (fs. 206).
10. No obstante, la Dirección de Línea, a través de la Carta N° 1327-2014-OSINFOR/06.2 solicitó a la administrada la presentación de una nueva prueba dado que por su naturaleza, el recurso de reconsideración requiere su presentación como requisito de procedibilidad; para lo cual le otorgó el plazo de cinco (05) días. Así también, al revisar el recurso impugnatorio presentado, advirtió el pedido de información realizado por la administrada (referente a la notificación del informe técnico y legal acaecido en el expediente administrativo).
11. Conforme obra en el expediente, con fecha 28 de agosto de 2014, a través del Oficio N° 317-2014-AMPI ingresado con trámite N° 4677 (fs. 241), la administrada complementó su recurso de reconsideración antes interpuesto.
12. A través de la Resolución Directoral N° 1051-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 09 octubre de 2014 (fs. 278), notificada el 15 de octubre de 2014 (fs. 284-reverso)<sup>8</sup>. la



8 Cabe acotar que la referida resolución directoral fue diligenciada mediante Carta N° 1635-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 284) siendo recibida por el Jefe de Tramite Documentario.



Dirección de Supervisión declaró fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad Provincial de Ica contra la Resolución Directoral N° 634-2014-OSINFOR-DSPAFFS, concluyendo que la administrada es responsable por°:

Cuadro N° 3: Detalle de la conducta

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	No ha acreditado con la documentación correspondiente la autorización para poseer ochenta y tres (83) especímenes de fauna silvestre, conformado por: dos (02) <i>Nasua nasua</i> "coati", dos (02) <i>Aratinga wagleri</i> "loro frente roja", un (01) <i>Sciurus</i> sp. "ardilla nuca blanca", dos (02) <i>Pseudalopex culpaeus</i> "zorro", un (01) <i>Buteo polyosoma</i> "aguilucho", un (01) <i>Falco sparverius</i> "cernícalo", seis (06) <i>Cebus apella</i> "mono machín negro", un (01) <i>Aotus</i> sp. "mono nocturno", quince (15) <i>Brotogeris versicolurus</i> "loros pihuichos", un (01) <i>Alectoris chukar</i> "perdiz de chukar", dos (02) <i>Pionus menstruus</i> "loro cabeza azul", un (01) <i>Ara macao</i> "guacamayo rojo", un (01) <i>puma concolor</i> "puma", tres (03) <i>Bubo virginianus</i> "búho", dos (02) <i>Athenenoctua</i> "mochuelo", siete (07) <i>Spheniscus Humboldt</i> "pingüino de Humboldt", dieciséis (16) <i>Geochelone denticulata</i> "tortuga motelo", cuatro (04) <i>Tyto alba</i> "lechuza de los campanarios", dos (02) <i>Boa mantona</i> "mantona", diez (10) <i>Anas platyrhynchos</i> "pato silvestre", un (01) <i>Lama guanicoe</i> "guanaco", un (01) <i>Buteo magnirostris</i> "gavilán pollero" y un (01) <i>Amazona amazónica</i> "loro cachete amarillo".	Literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

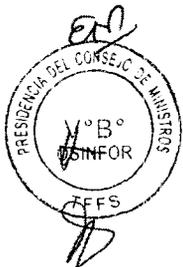
Fuente: Resolución Directoral N° 1051-2014-OSINFOR-DSPAFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

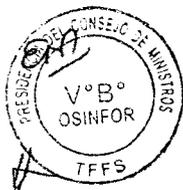
13. Mediante Oficio N° 375-2014-DA-MPI con registro N° 6318 (fs. 288), recibido el 06 de noviembre de 2014, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1051-2014-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

9. Cabe precisar que en el considerando catorce (14) de la Resolución Directoral N° 1051-2014-OSINFOR-DFFFS, la Dirección de Supervisión argumentó que la administrada logró acreditar la tenencia legal de veintiséis (26) ejemplares, logrando así desvirtuar parte de su responsabilidad administrativa en la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, conforme se aprecia a continuación:

"Que, con relación a los argumentos mencionados en los numerales i) al viii), corresponde que sean evaluados técnicamente. Así, por Informe Técnico N° 493-A-2014-OSINFOR/06.2.1 de fecha 09 de setiembre de 2004 (fs. 269), se efectúa el "Balance de ingresos y egresos de especímenes de fauna silvestre", según anexo de la presente resolución, en base a los documentos alcanzados, concluyéndose que se desvirtúa la imputación referida a los veintiséis (26) especímenes de fauna silvestre siguientes: cuatro (04) *Aratinga wagleri* "loro frente roja", un (01) *Vultur gryphus* "cóndor andino", dos (02) *Sciurus* sp. "ardilla nuca blanca", un (01) *Parabuteo unicinctus* "gavilán acanelado", un (01) *Brotogeris versicolurus* "loros pihuichos", cinco (05) *Pionus menstruus* "loro cabeza azul", cuatro (04) *Geranoaetus melanoleucus* "aguiluchos grandes", un (01) *Harpia harpyja* "águila arpía", un (01) *Pseudalopex sechurae* "zorro", dos (02) *Geochelone denticulata* "tortuga motelo", tres (03) *Odocoileus virginianus* "venado cola blanca" y un (01) *Ateles chamek* "mono maquisapa."



- a) Manifestó que: “[...] por su carácter cultural, muchas personas reconocen al Zoológico Municipal de Ica, como un recinto donde se mantiene en cautividad especímenes de fauna silvestre en aceptables condiciones técnicas y sanitarias, por ende en varias oportunidad (sic) son hallados especímenes de fauna silvestre en la puerta del zoológico o son entregados voluntariamente por personas naturales que por algún medio consiguen estos animales y ya no pueden continuar con si (sic) cuidado.”<sup>10</sup>. Por ello, sostiene que se habría generado el desbalance de los especímenes hallados en el zoológico.
- b) En esa línea de ideas, refiere que por medio del Oficio N° 008-2011-AVM-SGDMA-GPESC-MPI mediante el cual “[...] nuestra representada informó a la ATFFS Ica que el pasado 03 de enero de 2011 un poblador [...] se apersonó al Zoológico Municipal de Ica, y entregó una cría de puma (*Puma concolor*) el cual estaba con la pata dañada, quedando este animal en nuestra protección [...] en dicho documento solicitamos el registro correspondiente, es decir que se nos considere en calidad de custodia temporal”<sup>11</sup>.
- c) Agregó que de igual manera, sucedió con el Oficio N° 007-2011-AVM-SGDMA-GPESC-MPI, por el cual “[...] nuestra representada informó a la ATFFS Ica que el pasado 14 de diciembre de 2010, un poblador [...] se apersonó al Zoológico Municipal de Ica, y entregó una vicuña hembra (*Vicugna vicugna*) el cual presentaba una malformación en los incisivos inferiores, quedando este animal en nuestra protección [...] en dicho documento solicitamos el registro correspondiente, es decir que se nos considere en calidad de custodia temporal. Situación similar ocurre con un venado hembra (Oficio N° 006-2011-AVM-SGDMA-GPESC-MPI [...])”<sup>12</sup>.
- d) Posteriormente, hace mención al Oficio N° 104-2011-MINAG-DGFFS-ATFFS-ICA emitido por la autoridad competente, mediante el cual, refiere que se le había dado en custodia los especímenes antes solicitados, dado que le manifestaron que “ante esta explicación y siendo benevolente en apoyar su gestión, recomiendo por única vez que las tres especies un (01) “venado” *Odocoileus virginianus*, un (01) “vicuña” *vicugna vicugna* y un (01) “puma” *Puma concolor*, se regularice [...]”<sup>13</sup>. Entonces, considera que con su accionar no infringió la legislación forestal y de fauna silvestre, al aseverar que “[...] podemos aseverar que hemos cumplido con los requisitos peticionados por la autoridad forestal y de fauna silvestre en dicha oportunidad, por ende, asumimos que dichos



- 10 Foja 290.
- 11 Ibid.
- 12 Ibid.
- 13 Foja 291.



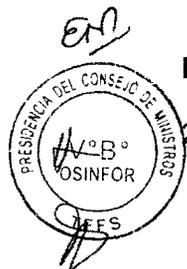
*especímenes se encuentran en posesión por nosotros en forma legal, en calidad de custodia temporal [...]”<sup>14</sup>.*

## II. MARCO LEGAL GENERAL

14. Constitución Política del Perú.
15. Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales.
16. Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.
18. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.
19. Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

24. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.



25. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>15</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

26. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante Oficio N° 375-2014-DA-MPI ingresado con registro N° 6318 (fs. 288) presentado el 06 de noviembre de 2014, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1051-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la cual resolvió, entre otros aspectos, declarar fundado en parte el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 634-2014-OSINFOR-DSPAFFS - que dispuso sancionar a la administrada por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG - y por ende, se determinó excluir a veintiséis (26) especímenes de fauna del ilícito administrativo dado que cuentan con documentación que acredita su posesión legítima.
27. Previamente, cabe precisar que en el año 2014 se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>16</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>17</sup>.

15 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**  
**"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

16 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.**

**ÚNICA.- Derogación Expresa.**

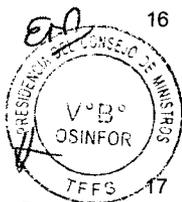
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

**Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

**"Artículo 39° . - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre". (subrayado agregado)





28. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en El Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>18</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>19</sup>.
29. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR<sup>20</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
30. En relación a lo señalado precedentemente, la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>21</sup> establece que las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios

- 18 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**  
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".
- 19 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**"Artículo 32°. - Recurso de apelación**  
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.  
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.  
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".
- 20 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**Artículo 6°. - Principios**  
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".
- 21 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**  
**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).



interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>22</sup>, eficacia<sup>23</sup> e informalismo<sup>24</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

31. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto a fin de determinar su procedencia; es decir, si el recurso formulado por la administrada, fue presentado dentro del plazo legal establecido.
32. Al respecto, de acuerdo con lo señalado tanto en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, así como en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>25</sup>. En ese sentido, en el presente PAU se notificó el 15 de octubre de 2014, la Resolución Directoral N° 1051-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que resuelve declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto, subsistiendo la posesión sin autorización de ochenta y tres (83) ejemplares de fauna silvestre; por su parte, la

---

22 *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

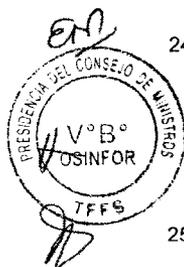
23 *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

24 *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

25 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"Artículo 33° - Plazo para interponer el recurso de apelación"**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."





recurrente presentó su recurso de apelación el 06 de noviembre de 2014, es decir, dentro de los 15 (quince) días hábiles otorgados<sup>26</sup>, más el término de la distancia<sup>27</sup>.

33. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>28</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

34. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular, lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>29</sup>.*

35. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Ica cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial

26. **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...).”

27. Es oportuno tener en cuenta que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio de la administrada del presente caso, lo siguiente:

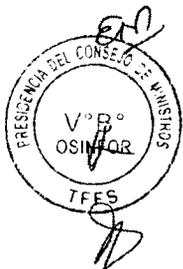
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
Ica	Ica	Ica	1

28. **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**Artículo 218°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

29. **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.



N° 064-2017-OSINFOR<sup>30</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>31</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

36. En razón a ello, esta Sala concluye que la apelación presentada por la administrada fue interpuesto dentro del plazo establecido y cumple con los requisitos formales requeridos; por ende, corresponde continuar con el análisis y resolver el recurso de apelación presentado.

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

37. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si es posible eximir la responsabilidad de la administrada al contar con la documentación suficiente que permita acreditar la posesión legal de los especímenes verificados.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 30 **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**“Artículo 23°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

**Artículo 25°.- Plazo de interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

- 31 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

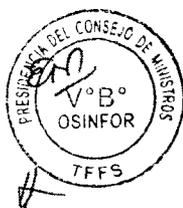
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

**“Artículo 216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

**“Artículo 219°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.





VI.1. Si es posible eximir la responsabilidad de la administrada al contar con la documentación suficiente que permita acreditar la posesión legal de los especímenes verificados.

38. La administrada en su recurso de apelación alega que los hallazgos serían la causal del desbalance de especímenes pues los “[...] *animales que carecen de documentos que acreditan una procedencia fehacientemente legal, lo cual, si bien en la forma es incorrecto, en el fondo permite cumplir lo señalado en el artículo 181° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre*<sup>32</sup> [...]”<sup>33</sup>.
39. Seguidamente, la administrada hace mención que a través de los oficios N° 006-2011-AVM-SGDMA-GPESC-MPI, N° 007-2011-AVM-SGDMA-GPESC-MPI y N° 008-2011-AVM-SGDMA-GPESC-MPI hizo de conocimiento a la autoridad competente (ATFFS – Ica) que pobladores de la zona entregaron ejemplares de fauna silvestre; es decir notificó el hallazgo de 03 especímenes de fauna – conformado por un (01) *Odocoileus virginianus* “venado”, un (01) *vicugna vicugna* “vicuña” y un (01) *Puma concolor* “puma”.
40. Al respecto, es preciso mencionar que la Ley N° 27308, Ley Forestal y Fauna Silvestre<sup>34</sup> establece que está sujeto a regulación el manejo y aprovechamiento de todas las especies y subespecies de fauna silvestre, sea nativa o exótica, siendo el Estado el responsable de promover su aprovechamiento sostenible, mediante la custodia y/o usufructo para su manejo, bajo cualquiera de sus modalidades.
41. Para tal efecto, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG dispuso que el aprovechamiento se realizaría a través de autorizaciones, definiéndola a la autorización como:

32 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**“Artículo 181°.- Personas y áreas autorizadas para extracción del plantel reproductor**

La extracción del plantel reproductor para zocriaderos debe realizarse a través de cazadores autorizados y exclusivamente en áreas autorizadas. Se prioriza el uso de especímenes provenientes de los centros de rescate y de custodia temporal. A medida que se vaya efectuando la extracción del plantel reproductor, ésta debe comunicarse al INRENA.”.

Foja 290.

**Ley N° 27308, Ley Forestal y Fauna Silvestre**

**“Artículo 161.- Alcances de la normatividad**

La Ley y el presente Reglamento norman el manejo y aprovechamiento en el ámbito nacional de todas las especies y subespecies de fauna silvestre, nativas y exóticas. Incluye todos los vertebrados, a excepción de peces, cetáceos, sirenios, y la serpiente marina; así como los invertebrados cuyo ciclo de vida no sea completamente acuático.

**Artículo 162.- Promoción del aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre**

El Estado promueve el aprovechamiento sostenible de las poblaciones de fauna silvestre, otorgándolas en custodia y/o usufructo a personas naturales o jurídicas para su manejo bajo cualesquiera de las modalidades establecidas en este Reglamento. El uso de las poblaciones de especies de fauna silvestre nativas como recurso genético, se rige por la legislación de la materia.”



**“Autorización: Acto de naturaleza administrativa mediante el cual el INRENA otorga derecho al titular; para el aprovechamiento sostenible de los bosques secos de la costa; para el establecimiento de especies forestales en viveros con fines de propagación, conservación y comercialización o con fines culturales; para el manejo y aprovechamiento de fauna silvestre en zoológicos, centros de rescate y centros de custodia temporal; el cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria de selva; y, para la extracción de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación científica o cultural.”**

(Subrayado nuestro)

42. Ahora bien, en el presente procedimiento la primera instancia sancionó a la administrada por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual preceptuaba, lo siguiente:

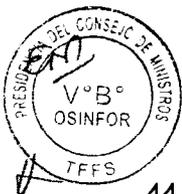
**“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

*De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia de fauna silvestre, las siguientes:*

*f) Cazar, capturar, colectar, poseer, transportar, comercializar o exportar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente.”*

43. De la lectura del dispositivo legal señalado, se advierte que para la configuración del tipo establecido en la mencionada norma pueden presentarse de manera disyuntiva las siguientes situaciones:

- Cazar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente.
- Capturar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente.
- Colectar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente.
- Poseer especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente.
- Transportar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente.
- Comercializar o exportar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente.



44. Asimismo, cabe precisar que, en el presente caso, la primera instancia ha imputado a la administrada, de manera específica, el poseer ochenta y tres (83) especímenes de fauna silvestre - conformado por: dos (02) *Nasua nasua* “coati”, dos (02) *Aratinga wagleri* “loro frente roja”, un (01) *Sciurus sp.* “ardilla nuca blanca”, dos (02) *Pseudalopex culpaeus* “zorro”, un (01) *Buteo polyosoma* “aguilucho”, un (01) *Falco sparverius* “cernícalo”, seis (06) *Cebus apella* “mono machín negro”, un (01) *Aotus sp.*



“mono nocturno”, quince (15) *Brotogeris versicolurus* “loros pihuichos”, un (01) *Alectoris chukar* “perdiz de chukar”, dos (02) *Pionus menstruus* “loro cabeza azul”, un (01) *Ara macao* “guacamayo rojo”, un (01) *puma concolor* “puma”, tres (03) *Bubo virginianus* “búho”, dos (02) *Athenenoctua* “mochuelo”, siete (07) *Spheniscus Humboldt* “pingüino de Humboldt”, dieciséis (16) *Geochelone denticulata* “tortuga motelo”, cuatro (04) *Tyto alba* “lechuza de los campanarios”, dos (02) *Boa mantona* “mantona”, diez (10) *Anas platyrhynchos* “pato silvestre”, un (01) *Lama guanicoe* “guanaco”, un (01) *Buteo magnirostris* “gavilán pollero” y un (01) *Amazona amazónica* “loro cachete amarillo” – sin la correspondiente autorización; es decir, que la administrada no ha logrado acreditar durante el procedimiento la tenencia legal de las citados especímenes de fauna silvestre.

45. En otras palabras, la conducta sancionada consiste en que la administrada no logra acreditar la tenencia legal de las especies, debido a que no cuenta con la documentación suficiente (autorización) sobre la posesión legal de los especímenes de fauna silvestre encontrados en su establecimiento producto de la supervisión realizada - la cual inicia con el ingreso de dichos especímenes al zoológico, zoológico y otra modalidad de manejo y cuyo efecto se mantuvo en el tiempo, al mantener la posesión de los mismos.
46. Entonces, para la configuración de tenencia autorizada se requiere de dos elementos: (i) que se compruebe la posesión de especímenes de fauna silvestre; hecho que se acredita con la supervisión realizada, y, (ii) que la administrada cuenten con la documentación necesaria (autorización) que acrediten la tenencia legal de los ejemplares.
47. Es oportuno mencionar que los argumentos de defensa esbozados en el recurso de apelación están destinados a acreditar la posesión legítima de sólo 03 especímenes de fauna conformado por un (01) *Odocoileus virginianus* “venado”, un (01) *vicugna vicugna* “vicuña” y un (01) *Puma concolor* “puma”; no obstante, de la revisión del acervo documentario se advierte que no se realizó imputación alguna respecto a la tenencia de un (01) *vicugna vicugna* “vicuña”, por lo que no amerita mayor análisis.
48. Por otro lado, en relación a la posesión no autorizada de un (01) *Odocoileus virginianus* “venado” – acción que fuera sancionada mediante Resolución Directoral N° 634-2014-OSINFOR-DSPAFFS – es imperativo señalar que, en mérito a la documentación presentada en el recurso de reconsideración, la administrada logró acreditar la posesión autorizada del total de ejemplares hallados durante la supervisión – la cual no forma parte de las especies sancionadas mediante Resolución Directoral N° 1051-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que resolvió el recurso de reconsideración - conforme se aprecia del balance de ingresos y egresos de especímenes elaborado por la Dirección de Supervisión:

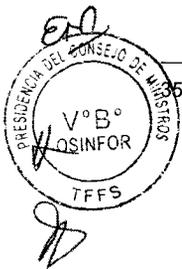


ANEXO

ID	ESPECIE	NOMBRE COMÚN	INGRESOS			EGRESOS				BALANCE DOCUMENTARIO	CANT. SUPERVISIÓN	BALANCE FINAL ESP. GARANTADA
			DAÑ?	F. INGRESO	DOC. LEGAL	OBSERV.	CANT.	F. EGRESO	DOC. LEGAL			
26	<i>Odocoileus virginianus</i>	Venado cola blanca	1	25/05/2011	AECTFFS N° 010-2011-ATFFS-ICA del 25/05/2011	ATFFS Ica entrega especímenes para posesión del Zoológico de Ica					3	3
			2	10/01/2012	ATCTFFS N° 001-2012-ATFFS-ICA del 10/01/2012	Entrega de especímenes por la ATFFS Ica						

Fuente: Anexo de la Resolución Directoral N° 1051-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 309)

49. De los considerandos antes expuestos, se desprende que de las especies refutadas por la administrada solo subsiste la sanción impuesta, entre otros ejemplares, relacionada a un (01) *Puma concolor* "puma", argumento de defensa sobre el cual versa la presente resolución.
50. En esa línea, y conforme a lo señalado en el considerando 44 de la presente resolución, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de la titular del zoológico "Municipal de Ica" por la posesión sin autorización de ochenta y tres (83) ejemplares, respecto de los cuales la administrada sólo discute la posesión no autorizada de un (01) *Puma concolor* "puma"; entonces, no habiendo cuestionamiento respecto a la acreditación de la posesión no autorizada de los otros, ochenta y dos (82) especímenes<sup>35</sup>, esta ha quedado acreditada máxime si de la revisión del expediente, no obra documentación que ampare su posesión autorizada.
51. Ahora bien, conforme se ha determinado en los considerandos precedentes, esta Sala evaluará el argumento que sostiene la administrada, referido a que mediante Oficio N° 008-2011-AVM-SGDMA-GPESC-MPI (fs. 298) "[...] informó a la ATFFS Ica que el pasado 03 de enero de 2011 un poblador [...] se apersonó al Zoológico Municipal de Ica, y entregó una cría de puma (*Puma concolor*) el cual estaba con la pata dañada, quedando este animal en nuestra protección [...] en dicho documento solicitamos el registro correspondiente, es decir que se nos considere en calidad de custodia temporal"<sup>36</sup>.
52. Seguidamente, la administrada señala que la ATFFS Ica por medio del Oficio N° 104-2011-MINAG-DGFFS-ATFFS-ICA emitido por la autoridad competente manifestó que



Los ochenta y dos (82) especímenes de fauna silvestre, conformado por: dos (02) *Nasua nasua* "coati", dos (02) *Aratinga wagleri* "loro frente roja", un (01) *Sciurus* sp. "ardilla nuca blanca", dos (02) *Pseudalopex culpaeus* "zorro", un (01) *Buteo polyosoma* "aguilucho", un (01) *Falco sparverius* "cernicalo", seis (06) *Cebus apella* "mono machin negro", un (01) *Aotus* sp. "mono nocturno", quince (15) *Brotogeris versicolurus* "loros pihuichos", un (01) *Alectoris chukar* "perdiz de chukar", dos (02) *Pionus menstruus* "loro cabeza azul", un (01) *Ara macao* "guacamayo rojo", tres (03) *Bubo virginianus* "búho", dos (02) *Athenoctua* "mochuelo", siete (07) *Spheniscus Humboldt* "pingüino de Humboldt", dieciséis (16) *Geochelone denticulata* "tortuga motelo", cuatro (04) *Tyto alba* "lechuza de los campanarios", dos (02) *Boa mantona* "mantona", diez (10) *Anas platyrhynchos* "pato silvestre", un (01) *Lama guanicoe* "guanaco", un (01) *Buteo magnirostris* "gavilán pollero" y un (01) *Amazona amazónica* "loro cachete amarillo".



"ante esta explicación y siendo benevolente en apoyar su gestión, recomiendo por única vez que [...] un (01) "puma" Puma concolor, se regularice [...]"<sup>37</sup>. En ese entender, afirma que cumplieron con los requisitos requeridos por la autoridad, asumiendo que se encuentran en posesión legal de los mismos.

53. Al respecto, es oportuno enfatizar que efectivamente en respuesta al Oficio N° 008-2011-AVM-SGDMA-GPESC-MPI, la ATFFS Ica con el Oficio N° 104-2011-MINAG-DGFFS-ATFFS-ICA (fs. 300) de fecha 09 de marzo de 2011, comunicó a la administrada, lo siguiente:

*"Al respecto, debo informarle que el Registro de Animales se inicia desde que los ejemplares de fauna silvestres se halla "in situ" o lugar de origen, señalando entre otras cosas el estado en la que se encuentran, donde deberán firmar con las autoridades locales un Acta de hallazgo o Acta de Donación, luego se solicita la autorización de custodia y traslado de dicha especie a la Oficina de la Administración Técnica local (ATFFS-ICA), donde también se gestiona una Guía de Transporte de Fauna Silvestre.*

*Esta documentación es importante para iniciar el procedimiento de Registro de Fauna Silvestre que ingresan a zoológico. Sin embargo las tres especies mencionadas en las solicitudes de la referencia, carece de esta documentación, poniendo en situaciones erradas técnica y administrativamente al funcionamiento del zoológico Municipal."*<sup>38</sup>.

54. En esa línea de ideas, la autoridad le otorgó a la administrada la posibilidad de regularizar la tenencia no autorizada de un (01) espécimen de *Puma concolor* "puma" siempre que cumpla con presentar la siguiente documentación (conforme lo detalla en el noveno párrafo del Oficio N° 104-2011-MINAG-DGFFS-ATFFS-ICA):

- *"Acta simple de hallazgo y/o Donación de la especie de fauna silvestre, firmado por las autoridades comunales, locales, policiales (incautación), y/o en su vez del Teniente Gobernador o Gobernador local (señalando fecha, lugar, estado, datos más comunes de la especie y modalidad de hallazgo, tenencia, donación o incautación)*
- *Acta de cuarentena in situ y ex situ firmada por el médico veterinario del zoológico.*
- *Solicitud de Custodia y Guía de Traslado de la especie fauna silvestre dirigida a la Administradora Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Ica – ATFFS ICA – quien previa inspección y evaluación aprueba la custodia y el traslado de animal hacia el recinto del zoológico.*



37 Foja 291.

38 Texto extraído del tercer y cuarto párrafo del Oficio N° 104-2011-MINAG-DGFFS-ATFFS-ICA (fs. 300).

- Acta de ingreso, de la especie de fauna silvestre al recinto del zoológico, esto va acompañado del informe del médico veterinario del estado del animal.
- Registro en el "Libro de Operaciones y Manutención" de cada especie de fauna."

55. En adición a lo anterior, es pertinente traer a colación que lo solicitado por la autoridad competente encuentra sustento legal en lo dispuesto en la Directiva N° 009-2002-INRENA-DGFFS aprobada mediante Resolución Directoral N° 250-2002-INRENA-DGFFS de fecha 07 de mayo de 2002 (vigente al momento del ingreso del individuo *sub examine*), la misma que para el presente caso dispuso, lo siguiente:

**"5. Procedimiento**

(...)

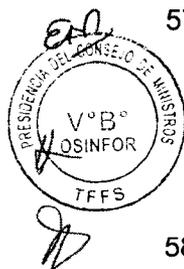
5.1.3. Anotar las especificaciones técnicas del objeto de la intervención, de acuerdo al formato. Deberán describir las características que permitan identificar plenamente según el caso el producto, subproducto, la especie, el local intervenido, etc. Materia de la intervención.

(...)

5.1.9. En el caso de productos forestales o de fauna silvestre abandonados, se sigue el procedimiento señalado en el Reglamento, es decir, se levanta un Acta de Intervención, en la que se da cuenta del hallazgo del producto forestal o de fauna silvestre, y actuar conforme a los artículos 382° y 383° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre."

(Subrayado agregado)

56. En ese sentido, a solicitud del interesado corresponde a la administración emitir la documentación necesaria que acredite la tenencia legal de los especímenes contenidos producto de un hallazgo, abandono o incautación que debe estar acompañada de algún documento que permita determinar su origen; ello, en mérito a que muchos especímenes provienen de la captura ilegal y son sujetos del comercio ilegal de especies de fauna silvestre, siendo que, cuando su mantenimiento supera las capacidades económicas del agente que los adquirió, éste último recurre a los zoológicos, centro de custodia, entre otros, a fin que se encarguen de los ejemplares.



57. Ahora bien, la administrada afirma que cumplió con lo requerido por la autoridad competente, lo que le permite inferir que se le habría conferido mediante custodia la posesión legal de un (01) *Puma concolor* "puma". Ante lo cual, esta Sala solicitó a la ATFFS – Ica que informe si se culminó el proceso de entrega del espécimen antes mencionado y/o remita el documento mediante el cual concedió la entrega en calidad de custodia a favor de la administrada.

58. Así, por medio del Oficio N° 229-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS ICA de fecha 10 de setiembre de 2018 (fs. 386), la autoridad consignó que: "[...] podemos indicar que no existe en nuestro archivo algún documento que haga la respuesta o sustente a lo solicitado explícitamente con el Oficio N° 0104-2011-MINAG-DGFFS-ATFFS-ICA



necesarios para tal fin, tal como se explica en su contenido, por lo tanto no se llegó a culminar el procedimiento de la entrega en custodia de los especímenes mencionados."  
(Subrayado agregado)

59. De lo expuesto, esta Sala es de la opinión que si bien la administrada comunicó el suceso del hallazgo dentro del plazo establecido del 205° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>39</sup> y solicitó se le confiriera la custodia temporal de los especímenes; este hecho (solicitar la custodia) *per se* no puede ser entendido como una autorización para ejercer la tenencia de los ejemplares hallados en abandono o decomisados, dado que conforme señala la directiva vigente al momento del ingreso de los especímenes, era necesario acompañar el acta de hallazgo o de intervención donde se detalle las circunstancias concomitantes al acto. Entonces, es factible concluir que no basta con la simple comunicación del administrado del hallazgo de especímenes de fauna, sino más que la autoridad se pronuncie y determine la disposición de los ejemplares.
60. De igual manera, esta Sala es de la opinión que, no basta la sola presentación o comunicación a la autoridad competente para acreditar la posesión legal de un ejemplar (resultando este, el primer paso o hallazgo), sino más bien el pronunciamiento de la autoridad concediéndole en calidad de custodia o usufructo los especímenes de fauna silvestre encontrados. No obstante, no es posible soslayar que, desde la emisión del aludido oficio de la autoridad competente y la tramitación del presente procedimiento, la administrada no culminó con el procedimiento, pese a recibir válidamente la comunicación de la autoridad competente, denotando así un accionar que no guarda relación con la "diligencia debida"<sup>40</sup> - concepto transversal y

39. Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 205°.- Notificación de nacimientos, muertes y otras ocurrencias

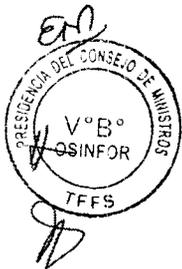
Todo nacimiento, muerte, o cualquier suceso que afecte al plantel genético o su descendencia, debe ser notificado al INRENA en un plazo máximo de siete (7) días calendario de ocurrido el mismo. En caso de muerte, se debe adjuntar con el informe descriptivo de las causas de la muerte firmado por el responsable técnico del zoológico, los códigos de marcación de los ejemplares muertos y las marcas correspondientes."

40. Es oportuno tener en cuenta lo señalado sobre el deber de diligencia por la doctrina, que expone lo siguiente:

*"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento -pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida. Véase OSTERLING PARODI, Felipe. "Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso", Lima agosto de 2012. Ver: <http://osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>*

Asimismo, es necesario tener en cuenta lo siguiente: *Para Cabanellas el término diligencia ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplia: la diligencia se erige en la calve de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como*



aplicable a todos los titulares de los títulos habilitantes - y por ende, la administrada tenía conocimiento que respecto a la especie bajo análisis podría ser sancionada.

61. Consecuentemente, del expediente administrativo no obra documentación alguna (p. ejemplo, un acta de entrega en custodia, un acta de intervención confiriendo la custodia, un resolución de custodia u otro) que acredite la posesión legítima de un (01) *Puma concolor* "puma"<sup>41</sup> por parte de la administrada. Por último, acreditada la posesión no autorizada de ochenta y tres (83) ejemplares, es necesario exhortar a la ATFFS – Ica junto con el Ministerio Público evaluar la procedencia de la sanción accesoria consistente en el decomiso<sup>42</sup> de los especímenes que se encuentran en posesión ilegal en el zoológico "Municipal de Ica", siguiendo los "Lineamientos Técnicos para la disposición de fauna silvestre viva decomisada o hallada en abandono" aprobados por Resolución Ministerial N° 0361-2012-AG o de ser el caso, formalizar su posesión por parte de la administrada, previa coordinación con ésta, en calidad de custodia temporal con las obligaciones que ello conlleva conforme a los citados lineamientos.
62. Así también, es preciso señalar que se advierte la inacción de la ATFFS – Ica, quien teniendo conocimiento de no se logró culminar el proceso de entrega en custodia del ejemplar *Puma concolor* "puma", no actuó conforme a las competencias que le fueron asignadas<sup>43</sup>; motivo por el cual, se hace necesario, remitir copia de los actuados al

---

*desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia -en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión-origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional."*

- 41 A modo ilustrativo, es pertinente tener en cuenta que el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, en relación a la entrega en calidad de custodia, establece que:

**"Artículo 56.- Especímenes entregados en calidad de custodia temporal**

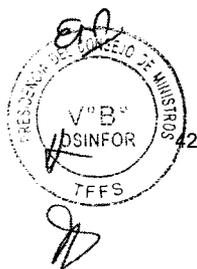
Los especímenes de fauna silvestre provenientes de decomisos o intervenciones pueden ser entregados en custodia temporal por la ARFFS a centros de cría autorizados. En caso se entregue a un centro de cría de otra región se realiza previa coordinación con la ARFFS correspondiente y posterior informe a ésta a fin de acreditar la entrega realizada.

De tratarse de especies amenazadas, la entrega en calidad de custodia temporal se realiza previa coordinación con el SERFOR.

Para la entrega o levantamiento de especímenes en custodia temporal, de oficio o a solicitud de parte, la ARFFS considera las condiciones para su traslado y destino, emitiendo el Acta respectiva."

De acuerdo al literal d) del numeral 194.4 del artículo 194° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, de manera complementaria a la sanción de multa, pueden aplicarse las sanciones siguientes según corresponda. La incautación definitiva o decomiso de especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre procede, en el marco de las infracciones previstas en el artículo 191, cuando: d) Se trata de especímenes vivos de fauna silvestre en posesión ilegal, o cuando se compruebe su maltrato o mantenidos en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.

- 43 **Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI. Disposiciones Complementarias Transitorias**





Órgano de Control Institucional del SERFOR, a fin que evalúe la presunta omisión de la autoridad regional foresta y de fauna silvestre.

63. En adición a lo anterior, se tiene que mediante Informe Técnico N° 002-2018-SERFOR-ATFFS ICA/EGGM emitido el 01 de marzo de 2018, la ATFFS - Ica realizó una supervisión "in situ" a las instalaciones del zoológico "Municipal de Ica"<sup>44</sup>, en la cual consideró que la administrada se mantenía en la posesión sin documentación de, entre otros, un (01) *Puma concolor* "puma".

**ANEXO 03**  
**BALANCE ENTRE ESPECÍMENES ENCONTRADOS EN LA DOCUMENTACIÓN DEL ACERVO DOCUMENTARIO DE LA ATFFS ICA Y LA INSPECCIÓN OCULAR**

NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	INGRESOS		EGRESOS		INSPECCIÓN OCULAR N° 016-2018-SERFOR	ESPECIES SOBRIANTES	ESPECIES FALTANTES
		Acta de entrega en Custodia Temporal	N°	DOC. LEGAL	N°			
<i>Puma concolor</i>	Puma andino	AECT N° 004-2012	01	Oficio N° 013-2015-ACFMZ-SGSM- GPESC-MPI	01	01	01	00

Fuente: Informe Técnico N° 002-2018-SERFOR-ATFFS ICA/EGGM (fs. 408)

64. En consecuencia, esta Sala concluye que la administrada no ha logrado acreditar contar con la documentación que acredite la posesión legal del ejemplar cuestionado, más aún cuando la autoridad ha señalado que no se logró culminar el proceso de entrega; por ende, el argumento de defensa expuesto por la administrada debe ser desestimado.

## VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

"Primera.- Las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR, pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, en tanto se concluya el proceso de transferencia de las funciones descritas en los literales e) y q) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. (...).

En el ámbito territorial en donde no se hubiera dado por culminada la prestación de servicios a que hace referencia el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2007-AG, ejercen las siguiente funciones:

e) Proponer, coordinar y supervisar planeas, programas, proyecto y actividades de manejo, conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, en el ámbito territorial de su competencia.

(...)

g) Supervisar, verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los títulos habilitantes y de las distintas a la modalidades de aprovechamiento, respetando las competencias del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y Fauna Silvestre – OSINFOR.

(...)

o) Realizar labores de extensión y promoción sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre en el ámbito territorial de su competencia."



- 44 Dicho informe tiene la calidad de "prueba trasladada", es decir, es la prueba generada en otro proceso, la cual es extraída de este e insertada en otro proceso distinto.

65. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
  - Decreto Supremo N°014-2001-AG, "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
66. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables; sin embargo, con fecha 30 de setiembre de 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión<sup>45</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
67. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la tipificación de las infracciones y graduación de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>46</sup>, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
68. A su vez, el principio de debido procedimiento y el principio de tipicidad, éste último previsto en el numeral 4 del artículo 246° de la precitada norma<sup>47</sup>, el cual

45 Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

46 **TUO de la Ley N° 27444**  
**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

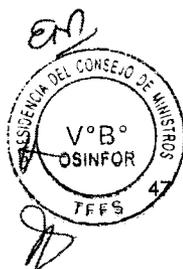
**5) Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

**TUO de la Ley N° 27444**  
**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".



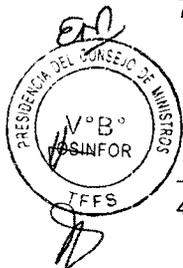


establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizando que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

69. En ese sentido, corresponde analizar las conductas infractoras de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 1051-2014-OSINFOR-DSPAFFS. Para dicho análisis, corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p><b>Artículo 365°.-</b> Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p><b>Artículo 193.1°.-</b> La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p><b>Artículo 193.2°.-</b> La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 191 es:</p> <p>a. De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b. Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c. Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

70. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si la conducta realizada por la titular, se encuentra tipificada como una infracción “muy grave” por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI<sup>(48)</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las



48 **Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.**  
**“Artículo 191°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento**  
 (...) **191.3** Son infracciones muy graves las siguientes:  
 a. Cazar, capturar, colectar, poseer, adquirir, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, comercializar, importar o exportar especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre, sin contar con la autorización correspondiente, a excepción de los aprovechados para subsistencia.”

disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, toda vez que las conductas infractoras se realizaron durante su vigencia y las mismas que le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Ica, titular de del zoológico denominado "Municipal de Ica" aprobado mediante Resolución Administrativa N° 120-2008-INRENA-ATCFFS-ICA, contra la Resolución Directoral N° 1051-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Ica contra la Resolución Directoral N° 1051-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 1051-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la cual sancionó a la Municipalidad Provincial de Ica, por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 364° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 0.79 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta** deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Municipalidad Provincial de Ica, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, al Órgano de





Control Institucional del SERFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ica.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 380-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece ser "ER" seguida de una línea horizontal y una curva ascendente.

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece ser "SBA" con una gran curva superior.

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece ser "JFS" con una gran curva superior.

**Jenny Fari Saenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**